Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-88
28 de febrero de 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR25-35 del 6 de febrero de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva.

2. Síntesis fáctica

El 31 de enero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Joffre Mario Quevedo Díaz contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2024-00399-00, presuntamente ha existido mora en la notificación al demandado.

2.1. El 3 de febrero de 2025, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2024-00399-00, y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

2.2. Surtido previamente el trámite correspondiente, esta Corporación mediante Resolución CSJHUR25-35 del 6 de febrero de 2025, resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva.

2.3. Inconforme con la decisión, el 20 de febrero de 2025, el señor Joffre Mario Quevedo Díaz, actuando en condición de apoderado Judicial de la parte demandante y dentro del proceso que nos ocupa actúa como el solicitante, presentó recurso de reposición en contra de la citada resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-610 del 24 de diciembre de 2024, el cual fue presentado dentro del término legal.

4. Argumentos del recurrente

El señor Joffre Mario Quevedo Díaz, actuando en condición de apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicación 2024-00399-00 que adelanta en el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, y que para el caso que nos ocupa se denominará el recurrente, argumenta lo siguiente:

- Menciona que, el 7 de octubre de 2024, la apoderada del demandado envió un oficio con un poder, lo que debía haber resultado en la notificación por conducta concluyente del demandado y la apertura del término para contestar la demanda. Sin embargo, el juzgado no ha avanzado adecuadamente, emitiendo una actuación que solicita un juramento sobre la obtención de los datos de notificación del demandado.
- Avizora que el despacho no revisó el expediente, lo que hubiera permitido notar que el demandado ya debía ser notificado y que se estaba registrando actuaciones repetitivas que no avanzaban el proceso. Además, se observa que documentos ajenos al expediente fueron incluidos en las fechas 9 de septiembre de 2024 y 13 de enero de 2025, lo que deja entrever una falta de organización en el manejo del expediente digital.
- El escrito concluye argumentando que el juzgado ha vulnerado los derechos fundamentales, particularmente el acceso a la justicia, y en consecuencia solicita la revocación de la resolución recurrida. Aunado pide iniciar una vigilancia administrativa sobre el juzgado para garantizar la eficiencia y transparencia del proceso y, en caso necesario, tomar medidas de gestión judicial, rendición de cuentas y posibles sanciones disciplinarias. Si no se revoca la resolución, se solicita conceder el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos del recurrente desvirtúan los fundamentos de la Resolución CSJHUR25-35 del 6 de febrero de 2025, mediante la cual resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Joffre Mario Quevedo contra la Resolución CSJHUR25-35 del 6 de febrero de 2025, la cual resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva.

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente y de conformidad a las consideraciones plasmadas en el acto administrativo recurrido, este Consejo Seccional de la Judicatura ratificará lo expuesto por cuanto la situación descrita objeto de las presentes diligencias no se puede calificar como ***MORA***, de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que regula la figura de la vigilancia judicial administrativa.

Resulta de suma importancia reiterar al recurrente que la función de esta Corporación se limita a realizar un control de términos para garantizar que la administración de justicia sea de manera oportuna y eficaz, sin vulnerar la independencia judicial.

Por lo tanto, se concluye que la intervención de esta Corporación en el caso mencionado sería inapropiada, ya que iría en contra de los principios de independencia y autonomía

judicial. Cualquier intento de influir en las decisiones de los jueces afectaría la estructura y función del sistema judicial, desnaturalizando el principio de separación de poderes. En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura no puede modificar ni cuestionar las decisiones adoptadas por los jueces en el proceso en mención, esto en atención a lo dispuesto en la normatividad citada.

El argumento clave sobre la notificación en el caso que nos ocupa se basa en la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Al realizarse una notificación por mensaje de datos, no basta con enviar el mensaje a un número o correo; la parte interesada debe demostrar que el medio utilizado es efectivamente del destinatario, garantizando así el derecho a la defensa y a ser informado del proceso.

El Juzgado, al requerir a la parte demandante que informara cómo obtuvo el número telefónico y presentara las evidencias correspondientes, está actuando conforme a la ley para asegurarse de que la notificación sea válida. Sin este cumplimiento, no se puede considerar que la notificación haya sido debidamente realizada, lo que impide avanzar en el proceso de manera legal y justa.

La jurisprudencia colombiana, en general, establece que las notificaciones deben cumplir con los requisitos legales establecidos para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso. En este caso, el demandante pretende que se considere la notificación por "conducta concluyente" basándose en un poder presentado posteriormente y la inclusión de un mensaje de WhatsApp como medio de notificación. Sin embargo, esta postura no se ajusta a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que regula las notificaciones por medio de mensajes de datos.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en diversas sentencias, ha señalado que las notificaciones por medios electrónicos o digitales (como WhatsApp) deben cumplir con los requisitos establecidos, incluyendo la obligación de informar cómo se obtuvo la dirección electrónica o el número de teléfono y presentar evidencias de que el medio corresponde a la persona notificada**.** La jurisprudencia destaca que, en el caso de notificaciones por WhatsApp u otros medios electrónicos, la carga de demostrar la autenticidad y la validez del medio de notificación recae sobre la parte que efectúa la notificación.

En la la Sentencia SC-2565-2019 de la Corte Suprema de Justicia, reafirma que los medios de notificación por mensaje de datos solo son válidos si se cumple con la normativa aplicable, especialmente en cuanto a la correcta identificación del destinatario y la justificación de la obtención de la información necesaria para efectuar la notificación.

En este contexto, el argumento de la parte demandante de considerar la fecha del mensaje de WhatsApp como válida sin cumplir con el requerimiento de demostrar cómo obtuvo el número de teléfono no se ajusta a la ley ni a la jurisprudencia, ya que se está omitiendo la obligación de cumplir con el debido procedimiento para asegurar que la notificación sea válida y respetuosa de los derechos del demandado.

Por lo tanto, la jurisprudencia establece que, si no se cumplen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación no será válida, y el juzgado está en su derecho de requerir que el demandante cumpla con la obligación de probar la validez del medio utilizado para la notificación, actuación que se ajusta al auto que requiere el 3 de febrero de 2025.

Y en lo que respecta a los motivos de inconformidad presentados por el recurrente específicamente en el numeral 6 en alzada en impulso, que al tenor dice: *"… por otro lado, se observan en los archivos de fecha 09 de septiembre de 2024 y 13 de enero de 2025, documentos que no corresponden a este proceso…"* una vez revisada en consulta de procesos se puede evidenciar que no existe ningún memorial con la primera fecha y en

lo que respecta a la segunda, esta fue enviada por el mismo recurrente requiriendo dar por no contestada la demanda.

Colorario a lo anterior, analizadas en detalle las situaciones de hecho y de derecho puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación confirmará la decisión proferida en la Resolución CSJHUR25-35 del 6 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-35 del 6 de febrero de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Joffre Mario Quevedo, en su calidad de recurrente, y comunicar al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

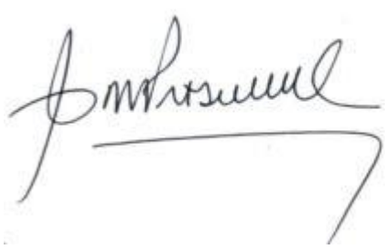

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente
CAPC/SMBC